

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **RADS**

Fecha: **FRADS**

NT-F-001. V.12

Página 1 de 14

Bogotá, D.C.,

CONCEPTO SSPD-OJ-2026-092

Señor
XXXXXXXXXXXXXXXXXX

Ref. Solicitud de concepto¹

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 11 del Decreto 1369 de 2020², modificado por el Decreto 1547 de 2022, la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - Superservicios es competente para “...absolver las consultas jurídicas externas relativas al régimen de los servicios públicos domiciliarios.”

ALCANCE DEL CONCEPTO

Se precisa que la respuesta contenida en este documento corresponde a una interpretación jurídica general de la normativa que conforma el régimen de los servicios públicos domiciliarios, razón por la cual los criterios aquí expuestos no son de obligatorio cumplimiento o ejecución, tal como lo dispone el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011³, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015⁴.

¹ Radicado:

TEMA: FACULTADES DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

Subtemas: Traslado, reubicación o protección de redes de servicios públicos domiciliarios en proyectos de infraestructura de transporte.

² “Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios”.

³ “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁴ “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

La Superservicios comprometida con el Sistema de Gestión Antisoborno los invita a conocer los lineamientos, directrices y el canal de denuncias en el siguiente link: <https://www.superservicios.gov.co/Atencion-y-servicios-a-la-ciudadania/peticiones-quejas-reclamos-sugerencias-denuncias-y-felicitaciones>

Sede principal.
Bogotá D.C. Carrera 18 nro. 84-35
Código postal: 110221
PBX 60 (1) 745 6011.
Celular: 3203509009
sspd@superservicios.gov.co.
NIT: 800.250.984.6
www.superservicios.gov.co

Direcciones Territoriales
Diagonal 92 # 17A – 42, Edificio Brickell Center, piso 3.
Código postal: 110221
Barranquilla. Carrera 59 nro. 75 -134. Código postal: 080001
Bucaramanga. Carrera 34 No. 54 – 92. Código postal: 680003
Cali. Calle 21 Norte N° 6N-14 EDIF. PORVENIR 2do piso. Código postal: 760046
Medellín. Avenida calle 33 nro. 74 B – 253. Código postal: 050031
Montería. Carrera 7 nro. 43-25. Código postal: 230002
Neiva. Calle 11 nro. 5 – 62. Código postal: 410010

Por otra parte, la Superservicios no puede exigir que los actos o contratos de un prestador de servicios públicos domiciliarios se sometan a su aprobación previa, ya que de hacerlo incurriría en una extralimitación de funciones, así lo establece el parágrafo 1 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001.

CONSULTA

La consulta elevada contiene una serie de preguntas relativas a las competencias específicas de esta Superintendencia en los procesos de reubicación de infraestructura de servicios públicos domiciliarios, derivados de la ejecución de infraestructura vial por parte de entidades territoriales, a las cuales se les dará respuesta en el acápite de conclusiones.

NORMATIVA Y DOCTRINA APLICABLE

Constitución Política

Ley 142 de 1994⁵

Ley 1682 de 2013⁶

Concepto SSPD-OJ- 2022 -40

CONSIDERACIONES

Previo a resolver la consulta planteada, es preciso indicar que en sede de consulta no es procedente emitir pronunciamientos y/o decidir situaciones de carácter particular y concreto, teniendo en cuenta que los conceptos constituyen orientaciones que no comprometen la responsabilidad de esta Superintendencia y tanto tampoco tienen carácter obligatorio o vinculante, siendo que se emiten conforme con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011 introducido por sustitución en la Ley 1755 del 30 de junio de 2015.

De igual manera, es preciso indicar que la competencia de la Superservicios y en especial, el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control, recaen de manera exclusiva sobre los prestadores de servicios públicos domiciliarios de que trata el artículo 15 de la Ley 142 de 1994, específicamente en lo que concierne a la ejecución de las actividades propias de la prestación de dichos servicios o sus actividades complementarias.

Por otro lado, es pertinente reiterar que la posición de esta Superintendencia ha sido uniforme en el tiempo, en el sentido de manifestar su falta de competencia frente a la revisión previa de los actos y contratos de sus vigilados, en atención a lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001, ya que de hacerlo, se podría configurar una extralimitación de funciones, así como la realización de actos de coadministración a sus vigilados. Tampoco le está permitido a esta Superintendencia pronunciarse sobre los contratos entre los prestadores y los entes territoriales.

⁵ “Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones”.

⁶ “Por la cual se adoptan medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte y se conceden facultades extraordinarias”.

No obstante, con el fin de atender la consulta se realizarán algunas precisiones generales respecto a los siguientes temas: i) las funciones de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y ii) traslado, reubicación o protección de redes de servicios públicos domiciliarios en proyectos de infraestructura vial, así:

(i) Funciones de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Para precisar el tema de las funciones de esta Superintendencia, es preciso hacer referencia a las funciones presidenciales de control, inspección y vigilancia de aquellas personas autorizadas para la prestación de los servicios públicos domiciliarios, las cuales fueron delegadas a esta Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios conforme con lo señalado en el artículo 370 de la Constitución Política el cual dispone:

“ARTÍCULO 370 Corresponde al Presidente de la República señalar, con sujeción a la ley, las políticas generales de administración y control de eficiencia de los servicios públicos domiciliarios y ejercer por medio de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el control, la inspección y vigilancia de las entidades que los presten”. (subraya fuera de texto)

En desarrollo del citado precepto constitucional, así como el establecido en el artículo 367 ibídem, el legislador expidió la Ley 142 de 1994 en cuyos artículos 75 y 77 estableció:

“ARTÍCULO 75. FUNCIONES PRESIDENCIALES DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS. El Presidente de la República ejercerá el control, la inspección y vigilancia de las entidades que presten los servicios públicos domiciliarios, y los demás servicios públicos a los que aplica esta Ley, por medio de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y, en especial, del Superintendente y sus delegados.”

“ARTÍCULO 77. DIRECCIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA. La dirección y representación legal de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios corresponde al Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios. Este desempeñará sus funciones específicas de control, inspección y vigilancia con independencia de las Comisiones de Regulación de los servicios públicos domiciliarios y con la inmediata colaboración de los Superintendentes Delegados. El Superintendente será de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República. El Superintendente de Servicios Públicos es la primera autoridad técnica y administrativa en el ramo del control, inspección y vigilancia de los servicios públicos domiciliarios, sus actividades complementarias e inherentes. (...)”

Conforme con lo anterior, en el artículo 79 de la citada Ley 142 de 1994 y el artículo 6 del Decreto 1369 de 2020, se establecieron las funciones a cargo de esta Superintendencia entre las que se resalta, entre otras, la de vigilar y controlar a los prestadores de servicios públicos domiciliarios en el cumplimiento de los contratos de servicios públicos que celebren con los usuarios, así como sobre el cumplimiento de las leyes, reglamentos y regulación a los que se encuentran sujetos quienes presten servicios públicos domiciliarios o actividades complementarias a los mismos, en cuanto afecten en forma directa e inmediata a usuarios determinados, en consecuencia, sancionar sus violaciones. La norma señala:

"ARTÍCULO 79. FUNCIONES DE LA SUPERINTENDENCIA. Las personas prestadoras de servicios públicos y aquellas que, en general, realicen actividades que las haga sujetos de aplicación de las Leyes 142 y 143 de 1994, estarán sujetos al control y vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos. Son funciones de esta las siguientes:

1. Vigilar y controlar el cumplimiento de las leyes y actos administrativos a los que estén sujetos quienes presten servicios públicos, en cuanto el cumplimiento afecte en forma directa e inmediata a usuarios determinados; y sancionar sus violaciones, siempre y cuando esta función no sea competencia de otra autoridad.

2. Vigilar y controlar el cumplimiento de los contratos entre las empresas de servicios públicos y los usuarios, y apoyar las labores que en este mismo sentido desarrollan los "comités municipales de desarrollo y control social de los servicios públicos domiciliarios"; y sancionar sus violaciones.

(...)

25. Sancionar a las empresas que no respondan en forma oportuna y adecuada las quejas de los usuarios.

(...)

32. Adelantar las investigaciones por competencia desleal y prácticas restrictivas de la competencia de los prestadores de servicios públicos domiciliarios e imponer las sanciones respectivas, de conformidad con el artículo 34 de la Ley 142 de 1994. (...)"

Sobre el particular, conviene precisar que esta Oficina a través de Concepto SSPD-OJ-2022-487 manifestó:

"(...) Sobre el particular, el Consejo de Estado en decisión de fecha 29 de octubre de 2019:

"(...) Las Leyes 142 y 143 de 1994 consagran las funciones de inspección, vigilancia y control de la SSPD. Así, el artículo 75 de la Ley 142 establece:

(...)

Las facultades de inspección, vigilancia y control que ejerce la SSPD constituyen una de las formas como el Estado interviene en los servicios públicos. Estas facultades de supervisión tienen, entre otros, los siguientes propósitos: i) garantizar la calidad del servicio público, ii) promover la ampliación de la cobertura, iii) asegurar la prestación continua e ininterrumpida del servicio, iv) incentivar la libre competencia, v) evitar el abuso de la posición dominante, vi) garantizar a los usuarios el acceso a los servicios, e vii) impulsar la participación de estos en la gestión y fiscalización de los servicios.

(...)

Frente a los sujetos sometidos a la inspección de la SSPD, el legislador estableció que esta se ejerce sobre las entidades prestadoras de servicios públicos. En esta dirección, se ha indicado:

De las normas anteriores se infiere que la SSPD tiene la función constitucional de ejercer la inspección, vigilancia y control sobre todas las entidades prestadoras de servicios públicos, sin exclusión por motivo o consideración alguna, y sin importar quiénes sean sus operadores o cuál sea la forma jurídica adoptada por la entidad prestadora del servicio.

(...)

En relación con la inspección, vigilancia y control de los servicios públicos domiciliarios y los prestadores, el artículo 79 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001 y adicionado por el artículo 96 de la Ley 1151 de 2007, somete a la vigilancia y control de la SSPD a todas las entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios, a partir del criterio de la naturaleza de la actividad y sin excepción alguna, cuando señala que “las personas prestadoras de servicios públicos y aquellas que en general, realicen actividades que las haga sujetos de aplicación de las leyes 142 y 143 de 1994, estarán sujetos al control y vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos.

Es importante destacar que la facultad de inspección, vigilancia y control que recae sobre las personas que prestan los servicios públicos domiciliarios, se ejerce tanto sobre aquellas que lo prestan de forma legal y pública, como de forma irregular, ilegal o clandestina.

En lo que respecta al alcance de las facultades de supervisión de la SSPD, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado ha concluido que se trata de una supervisión que puede ser integral, es decir, que recae tanto sobre los aspectos objetivos, como los subjetivos de la persona vigilada.

Este carácter integral encuentra justificación en el hecho de que la supervisión de los aspectos subjetivos puede afectar o impactar la calidad y cobertura del servicio, las tarifas de los usuarios, amenazar el patrimonio de las empresas o afectar la viabilidad y sostenibilidad del servicio. Igualmente, los artículos 365 y 370 de la Constitución Política, y 75 y 79 de la Ley 142 de 1994 hacen referencia expresa a la supervisión sobre la empresa prestadora del servicio público.

Ahora bien, aunque la SSPD puede ejercer las facultades de inspección, vigilancia y control de manera integral, es decir, tanto sobre el servicio público (supervisión objetiva), como sobre las personas prestadoras del servicio (supervisión subjetiva), esta facultad no es absoluta o automática.

Lo anterior, teniendo en cuenta el principio de legalidad que guía la actividad de las autoridades públicas (...).”

Como se observa, las facultades de esta Superintendencia se enmarcan en la órbita del control, inspección y vigilancia de los prestadores de servicios públicos domiciliarios y sus actividades complementarias con el fin de garantizar el cumplimiento de la normativa aplicable en la relación

usuario-prestador, para lo cual podrá, incluso, sancionar sus violaciones dentro del marco normativo transcrito.

En este sentido, esta Superintendencia tiene la facultad de imponer las sanciones que se prevén en el artículo 81 de la Ley 142 de 1994 el cual dispone:

“ARTÍCULO 81. SANCIONES. La Superintendencia de servicios públicos domiciliarios podrá imponer las siguientes sanciones a quienes violen las normas a las que deben estar sujetas, según la naturaleza y la gravedad de la falta:

81.1. Amonestación.

81.2 Multas hasta por el equivalente a 2000 salarios mínimos mensuales. El monto de la multa se graduará atendiendo al impacto de la infracción sobre la buena marcha del servicio público, y al factor de reincidencia. Si la infracción se cometió durante varios años, el monto máximo que arriba se indica se podrá multiplicar por el número de años. Si el infractor no proporciona información suficiente para determinar el monto, dentro de los treinta días siguientes al requerimiento que se le formule, se le aplicarán las otras sanciones que aquí se prevén. Las multas ingresarán al patrimonio de la Nación, para la atención de programas de inversión social en materia de servicios públicos, salvo en el caso al que se refiere el numeral 79.11. Las empresas a las que se multe podrán repetir contra quienes hubieran realizado los actos u omisiones que dieron lugar a la sanción.

81.3. Orden de suspender de inmediato todas o algunas de las actividades del infractor, y cierre de los inmuebles utilizados para desarrollarlas.

81.4. Orden de separar a los administradores o empleados de una empresa de servicios públicos de los cargos que ocupan; y prohibición a los infractores de trabajar en empresas similares, hasta por diez años.

81.5. Solicitud a las autoridades para que decreten la caducidad de los contratos que haya celebrado el infractor, cuando el régimen de tales contratos lo permita, o la cancelación de licencias, así como la aplicación de las sanciones y multas previstas pertinentes.

81.6. Prohibición al infractor de prestar directa o indirectamente servicios públicos, hasta por diez años.

81.7. Toma de posesión en una empresa de servicios públicos, o la suspensión temporal o definitiva de sus autorizaciones y licencias, cuando las sanciones previstas atrás no sean efectivas o perjudiquen indebidamente a terceros.

Las sanciones que se impongan a personas naturales se harán previo el análisis de la culpa del eventual responsable y no podrán fundarse en criterios de responsabilidad objetiva.”
(subraya fuera de texto)

Asimismo, respecto a las conductas de los prestadores con ocasión de una queja o denuncia o del ejercicio propio de las funciones de la Superservicios, las Direcciones Técnicas de Gestión de las Superintendencias Delegadas, en cumplimiento de las funciones de policía administrativa

asignadas por la Ley 142 de 1994 y el Decreto 1369 de 2020, bajo el marco del procedimiento administrativo general previsto en los artículos 34 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), podrá realizar las acciones tendientes a evaluar el posible incumplimiento de la normativa que les aplica, con el propósito de determinar la eventual violación del mismo, que amerite solicitar el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

Conforme con lo expuesto, esta Superintendencia no cuenta con facultades para vigilar o determinar la legalidad o las obligaciones derivadas de un contrato celebrado entre un prestador y uno o varios entes territoriales, para la reubicación de infraestructura destinada a la prestación de servicios públicos domiciliarios.

(ii) Traslado, reubicación o protección de redes de servicios públicos domiciliarios en proyectos de infraestructura de transporte.

La Ley 1682 de 2013 señala los lineamientos a ser aplicados en la ejecución de proyectos de infraestructura de transporte cuando involucran la protección, el traslado o reubicación de redes y activos. Para el efecto, el artículo 47 de la Ley en mención faculta a los responsables de la formulación y ejecución de estos proyectos de infraestructura de transporte, para celebrar convenios o acuerdos con los prestadores u operadores que realicen las actividades de protección, traslado o reubicación de redes y activos. No obstante, de no celebrar dichos convenios, estos responsables podrán ejecutar las actividades atendiendo la normativa técnica vigente. La norma señala:

“ARTÍCULO 47. FORMULACIÓN Y EJECUCIÓN DE PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE QUE INVOLUCRAN LA PROTECCIÓN, EL TRASLADO O REUBICACIÓN DE REDES Y ACTIVOS. Las entidades públicas o personas de derecho privado responsables de formular y ejecutar proyectos de infraestructura de transporte deberán analizar, en cada caso lo siguiente:

1. La pertinencia de proteger, trasladar o reubicar las redes y activos de servicios públicos, de la industria del Petróleo o de tecnologías de la información y de las comunicaciones como consecuencia del desarrollo de estos proyectos o de conservar o modificar la ubicación del proyecto de infraestructura. En todo caso deberá primar la opción que implique menores costos e impactos generales.

2. Las condiciones técnicas, legales y financieras bajo las cuales se efectuará dicha protección, traslado o reubicación.

3. La existencia de convenios o acuerdos para la protección, traslado o reubicación de redes y activos con prestadores de servicios públicos u operadores de redes, activos y servicios de tecnologías de la información y de las comunicaciones o de la Industria del Petróleo.

Realizado el anterior análisis, las entidades públicas o personas de derecho privado responsables de formular y ejecutar proyectos de infraestructura de transporte podrán:

- a) Aplicar el convenio o acuerdo vigente para realizar la protección, el traslado o reubicación de redes y activos;
- b) Celebrar los convenios o acuerdos necesarios para establecer o definir las condiciones para realizar la protección, el traslado o reubicación de redes y activos;
- c) **De no lograr ningún acuerdo, se deberá adelantar el procedimiento para la protección, reubicación o traslado de redes y activos de que trata el artículo siguiente, a partir de su numeral 4.** (resaltado fuera de texto).

En este orden de ideas, son las entidades públicas o personas de derecho privado los responsables de formular y ejecutar proyectos de infraestructura de transporte, quienes podrán aplicar el convenio o acuerdo vigente para realizar la protección, el traslado o reubicación de redes y activos; celebrar los convenios o acuerdos necesarios para establecer o definir las condiciones para realizar la protección, el traslado o reubicación de redes y activos y en los eventos de no lograr ningún acuerdo, las encargadas de adelantar el procedimiento para la protección, reubicación o traslado de redes y activos de que trata el artículo 48 ibídem.

En este sentido, el artículo 48 de la citada norma señala el procedimiento para la realización de obras de protección, reubicación o traslado de activos y redes, de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 48. PROCEDIMIENTO PARA LA PROTECCIÓN, REUBICACIÓN O TRASLADO DE ACTIVOS Y REDES. Cuando una entidad pública responsable de un proyecto de infraestructura de transporte identifique la necesidad de trasladar, reubicar o proteger, entre otros, redes o activos de servicios públicos, de la industria del petróleo, o de tecnologías de la información y las comunicaciones, deberá:

1. Enviar comunicación escrita al prestador u operador pertinente, indicándole la ubicación georreferenciada del proyecto de infraestructura de transporte y demás información disponible que se requiera para identificar la(s) red(es) y activo(s) específicos a proteger, reubicar o trasladar.
2. Informarle al prestador u operador del servicio sobre la existencia de convenios, contratos o cualquier acuerdo de voluntades en virtud de los cuales la entidad pública responsable del proyecto de infraestructura de transporte y el prestador y/u operador hayan definido sus derechos y obligaciones relacionadas con la protección, el traslado o reubicación de redes y activos.
3. **El prestador y/u operadores atenderá la comunicación indicada en el numeral primero del presente artículo dentro de los treinta (30) días calendario a su recibo, informando por escrito:**

(...)
4. **Con dicha información, la entidad pública responsable del proyecto de infraestructura de transporte o quien haga sus veces podrá suscribir acuerdos con el prestador u operador en los que se defina diseño, costo, construcción y demás condiciones para realizar la**

protección, el traslado o reubicación de redes y activos a cargo del operador. Para el efecto, el prestador u operador será el responsable de suministrar el diseño de la red o activo a trasladar, proteger o reubicar en un término perentorio de dos (2) meses, cuando estos sean necesarios.

De no llegarse a un acuerdo, sobre los costos y tiempo de ejecución, en un término de cuarenta y cinco (45) días calendario contados a partir de la entrega de los diseños, la entidad pública responsable del proyecto de infraestructura de transporte o quien haga sus veces, podrá realizar la protección, el traslado o reubicación de las redes y/o activos bajo su propia cuenta, de conformidad con la normatividad técnica vigente, y deberá garantizar que el activo a proteger, trasladar o reubicar cumpla con las mismas condiciones técnicas que el activo o red original, de conformidad con la información suministrada por el operador o prestador. De no ser posible, con las condiciones técnicas equivalentes que prevea la normatividad técnica sectorial vigente, el reglamento técnico del prestador y/o las reglamentaciones internacionales aplicables según corresponda para cada sector, que garanticen la prestación del servicio.

Una vez realizado el traslado o reubicación, el prestador u operador deberá disponer de las redes o activos desmantelados y la entidad pública responsable del proyecto de infraestructura de transporte o quien haga sus veces hará entrega de la red o activo trasladados o reubicados a su respectivo propietario, para lo cual se suscribirán los documentos a que haya lugar. El prestador u operador estará en la obligación de recibir la red o activo trasladado o reubicado.

PARÁGRAFO 1o. El inicio de la ejecución de las obras de protección, traslado o reubicación de las redes y activos quedará sujeto al otorgamiento de los permisos, autorizaciones y/o licencias pertinentes, así como la constitución de las servidumbres a que haya lugar, a fin de no afectar la continuidad del servicio público respectivo, los cuales deberán ser tramitados ante las autoridades competentes.

PARÁGRAFO 2o. Cuando una persona natural o jurídica en desarrollo de un proyecto de asociación público-privada requiera esta información en etapa de estudios de ingeniería de factibilidad, deberá elevar solicitud a la entidad pública responsable del proyecto de infraestructura de transporte, fundamentando la necesidad. Revisada la solicitud, la entidad pública solicitará la información de manera directa al prestador y operador del servicio, en un plazo máximo de 15 días calendario. La información suministrada será recibida como confidencial y bajo reserva.

PARÁGRAFO 3o. El presente procedimiento será aplicable para los proyectos de infraestructura en ejecución y los que se desarrollen con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

PARÁGRAFO 4o. Una vez finalizado el traslado, la protección o reubicación de la red o activo el prestador y/u operador deberá reportar a la Comisión de Regulación correspondiente y a la Superintendencia o al Ministerio de Minas y Energía para el caso de activos de petróleo, la descripción del proyecto con el listado de activos involucrados para que sean tenidos en cuenta los efectos tarifarios presentes o futuros cuando a ello haya lugar. En estos casos, la

inversión a reconocer al prestador u operador por las nuevas redes o activos trasladados, protegidos o reubicados no podrá ser superior a la inversión reconocida, que no haya sido pagada o amortizada vía tarifa, por las redes o activos originales.” (resaltado fuera de texto)

Conforme con el artículo transcrito, el cual señala el procedimiento a surtir para realizar obras de protección, reubicación o traslado de activos y redes en un proyecto de infraestructura de transporte, presenta dos escenarios a saber: i) cuando hay acuerdo con el prestador u operador y ii) cuando no hay acuerdo.

En el caso que haya acuerdo con el prestador u operador, indica la disposición que en el contrato o convenio se definirán: el diseño, costo, construcción y demás condiciones para realizar la protección, el traslado o reubicación de redes y activos a cargo del operador. Es decir, estos aspectos son definidos libremente por las partes en el acuerdo, convenio o contrato que suscriban para tal fin. A su vez, estos costos se definen de acuerdo con los lineamientos contenidos en los artículos 49 y 50 ibídem, en los cuales se especifica que, para determinar dichos costos, se aplicarán los valores de mercado de acuerdo con la región donde se encuentren ubicados o la regulación sectorial vigente y, en todo caso, serán asumidos por el proyecto de infraestructura de transporte, salvo las siguientes excepciones:

- i) Exista permiso o autorización para la instalación de la red o activo que haya sido condicionado a la expansión de la infraestructura de transporte,
- ii) Exista un acuerdo vigente suscrito por las partes, y
- iii) Las redes o activos que hayan sido instaladas en las fajas o zonas reservadas a que se refiere la Ley 1228 de 2008 con posterioridad a su promulgación.

Sobre el particular, esta Superintendencia debe reiterar que no cuenta con facultades para revisar o pronunciarse sobre los contratos o convenios que celebra un ente territorial y un prestador de servicios públicos domiciliarios en el marco de la facultad que le fue otorgada a estos en los artículos 47 y 48 de la Ley 1682 de 2013.

Ahora bien, en el evento de no llegar a un acuerdo con el prestador u operador, es la entidad pública responsable del proyecto de infraestructura de transporte o quien haga sus veces, y no está Superintendencia, quien podrá realizar la protección, el traslado o reubicación de las redes y/o activos bajo su propia cuenta, de conformidad con lo señalado en el citado artículo 48, inciso 12. Para el efecto, deberá garantizar que el activo a proteger, trasladar o reubicar cumpla con las mismas condiciones técnicas que el activo o red original, de conformidad con la información suministrada por el operador o prestador, para lo cual, esta Superintendencia reitera que no cuenta con facultades para revisar o pronunciarse sobre las actuaciones que despliegue un ente territorial en el marco de la facultad que le fue otorgada en el citado artículo 48 de la Ley 1682 de 2013.

CONCLUSIONES

De acuerdo con las consideraciones expuestas, se presentan las siguientes conclusiones con las que se da respuesta a cada uno de los interrogantes planteados:

“PRIMERA. *¿Cuáles son las competencias específicas de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en relación con los procesos de protección, traslado o reubicación de redes y activos de servicios públicos domiciliarios derivados de proyectos de infraestructura*

vial, conforme al Capítulo VII de la Ley 1682 de 2013 y los artículos 79 y 80 de la Ley 142 de 1994, y qué aspectos de dicho proceso puede resolver directamente frente a los que son competencia exclusiva de las Comisiones de Regulación o de los prestadores?

SEGUNDA. *Cuando una empresa prestadora de servicios públicos domiciliarios incumple los plazos acordados para la ejecución de la reubicación de sus redes en un proyecto vial, o se niega injustificadamente a suscribir los acuerdos previstos en el artículo 47 de la Ley 1682 de 2013, ¿constituyen estas conductas infracciones susceptibles de investigación y sanción conforme al artículo 81 de la Ley 142 de 1994, y cuál es el procedimiento para que la entidad territorial ponga en conocimiento de la Superintendencia dichos incumplimientos?*

TERCERA. *¿Qué sanciones concretas puede imponer la Superintendencia a los prestadores de servicios públicos que incurran en demoras injustificadas en los procesos de reubicación, y existe normativa específica que regule los tiempos máximos de respuesta a las solicitudes formuladas por las entidades territoriales en el marco de la Ley 1682 de 2013?*

QUINTA. *¿Qué mecanismos de seguimiento y control tiene implementados la Superintendencia para verificar el cumplimiento oportuno de los compromisos adquiridos por los prestadores en estos procesos, y puede una entidad territorial solicitar a la entidad que ejerza funciones de inspección directa sobre un prestador específico que retrasa la ejecución de un proyecto vial?*

NOVENA. *Conforme al artículo 52 de la Ley 1682 de 2013, la responsabilidad por la suspensión del servicio durante una reubicación no es atribuible al prestador; ante ello, ¿qué mecanismos de inspección y vigilancia aplica la Superintendencia para garantizar que los prestadores adopten planes de contingencia y medidas necesarias para minimizar las afectaciones a los usuarios durante estos traslados?"*

Esta Superintendencia debe reiterar que no cuenta con facultades para revisar o pronunciarse sobre los contratos o convenios que celebra un ente territorial y un prestador de servicios públicos domiciliarios para la reubicación de infraestructura destinada a la prestación de servicios públicos domiciliarios. Lo anterior, conforme con las facultades establecidas en los artículos 75, 77 y 79 de la Ley 142 de 1994, así como, con los artículos 47 y 48 de la Ley 1682 de 2013 para la suscripción de este tipo de contratos o convenios.

Ahora bien, en el evento en que el prestador de servicios públicos domiciliarios y el ente territorial no lleguen a un acuerdo, deberá atenderse lo señalado en el artículo 48 de la Ley 1682 de 2013 el cual señala:

"(...) De no llegarse a un acuerdo, sobre los costos y tiempo de ejecución, en un término de cuarenta y cinco (45) días calendario contados a partir de la entrega de los diseños, la entidad pública responsable del proyecto de infraestructura de transporte o quien haga sus veces, podrá realizar la protección, el traslado o reubicación de las redes y/o activos bajo su propia cuenta, de conformidad con la normatividad técnica vigente, y deberá garantizar que el activo a proteger, trasladar o reubicar cumpla con las mismas condiciones técnicas que el activo o red original, de conformidad con la información suministrada por el operador o prestador. De no ser posible, con las condiciones técnicas equivalentes que prevea la normatividad técnica

sectorial vigente, el reglamento técnico del prestador y/o las reglamentaciones internacionales aplicables según corresponda para cada sector, que garanticen la prestación del servicio.

Una vez realizado el traslado o reubicación, el prestador u operador deberá disponer de las redes o activos desmantelados y la entidad pública responsable del proyecto de infraestructura de transporte o quien haga sus veces hará entrega de la red o activo trasladados o reubicados a su respectivo propietario, para lo cual se suscribirán los documentos a que haya lugar. El prestador u operador estará en la obligación de recibir la red o activo trasladado o reubicado. (...)

“CUARTA. *Respecto a la obligación de los prestadores de reportar a la Superintendencia el listado de activos involucrados una vez finalizado el traslado, conforme al parágrafo 4 del artículo 48 de la Ley 1682 de 2013, ¿ha reglamentado la Superintendencia el procedimiento, formato o sistema de información para el cumplimiento de esta obligación, y qué consecuencias jurídicas tiene la omisión de este deber de reporte?”*

Respecto de la obligación prevista en el parágrafo 4 del artículo 48 de la Ley 1682 de 2013, según la cual una vez finalizado el traslado, protección o reubicación de la red o activo el prestador debe reportar a la Comisión de Regulación correspondiente y a esta Superintendencia entre otros, la descripción del proyecto y el listado de activos involucrados, se precisa que, a la fecha, la Superintendencia no ha expedido una reglamentación especial, autónoma o un formato exclusivo dirigido únicamente al cumplimiento de esta obligación dentro de los procesos de reubicación derivados de proyectos de infraestructura vial.

Lo anterior, en la medida en que la Superintendencia ejerce sus funciones de inspección, vigilancia y control (IVC) mediante los mecanismos generales de reporte de información previstos en el Sistema Único de Información (SUI), instrumento administrado en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 79 de la Ley 142 de 1994, particularmente en lo relacionado con la solicitud, verificación y consolidación de información técnica, financiera y operativa de los prestadores, conforme con la regulación aplicable a cada servicio.

Desde el punto de vista jurídico, la omisión en el deber de reporte puede generar consecuencias administrativas cuando no se realice dentro de los plazos establecido o se realice de forma incompleta o inexacta, que impida a esta Superintendencia ejercer adecuadamente sus funciones. En tal evento, dicha conducta puede constituir incumplimiento de deberes de información exigibles al prestador y dar lugar a actuaciones administrativas, requerimientos formales e incluso investigaciones y sanciones bajo el artículo 81 de la Ley 142 de 1994.

Sea esta la oportunidad para precisar que, en temas tarifarios de la prestación de servicios públicos domiciliarios, son las Comisiones de Regulación correspondientes, y no está Superintendencia, a quienes corresponde determinar el tipo y forma de remuneración de las diferentes actividades y prestadores conforme a los activos afectos a la prestación de los mismos.

“SEXTA. *Cuando existe discrepancia entre la entidad territorial ejecutora del proyecto y el prestador del servicio público respecto a la interpretación y asignación de los costos de reubicación conforme al artículo 50 de la Ley 1682 de 2013, ¿tiene la Superintendencia*

competencia para dirimir dicha controversia o para emitir un concepto vinculante sobre la correcta aplicación de estos criterios de distribución?”

Se reitera que los conceptos emitidos, constituyen orientaciones que no comprometen la responsabilidad de esta Superintendencia y no tienen carácter obligatorio o vinculante, siendo que se emiten conforme con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, introducido por sustitución en la Ley 1755 del 30 de junio de 2015.

Aunado a lo anterior, se resalta que esta Superintendencia carece de facultades para resolver controversias económicas entre entidades territoriales y los prestadores de servicios públicos domiciliarios, por cuanto no le asiste competencia para pronunciarse sobre los contratos o convenios celebrados entre las citadas partes, como tampoco para decidir judicialmente sus disputas y controversias.

“SÉPTIMA. *Para proyectos viales complejos que requieren la reubicación simultánea de infraestructura de múltiples servicios públicos domiciliarios, ¿existe algún mecanismo de coordinación interinstitucional formal entre la Superintendencia, las Comisiones de Regulación y las entidades territoriales, o lineamientos previos emitidos por su entidad que faciliten la gestión integral de estos procesos y eviten demoras acumulativas?”*

Esta Oficina no encuentra soporte de la obligación legal de contar con mecanismos de coordinación *“interinstitucional formal entre la Superintendencia, las Comisiones de Regulación y las entidades territoriales, o lineamientos previos emitidos por su entidad que faciliten la gestión integral de estos procesos y eviten demoras acumulativas”*, como tampoco soporte de la existencia de los mismos.

“OCTAVA. *¿Ha emitido la Superintendencia conceptos, circulares o resoluciones previos que conformen un cuerpo de precedentes administrativos relacionados con la reubicación de infraestructura de servicios públicos en proyectos viales? En caso afirmativo, solicito se me indiquen los datos de identificación de dichos actos para su consulta.”*

Sobre el particular, se informa que esta Oficina a través de Concepto SSPD-OJ-2022-40 atendió una consulta similar a la que nos ocupa, en la cual se desarrolla y reitera la posición jurídica respecto de las competencias de esta Superintendencia y se indica el marco normativo aplicable a los procesos de traslado o reubicación de redes e infraestructura asociados a proyectos de infraestructura vial. Este concepto en particular, puede ser consultado a través del siguiente link: https://normograma.info/sspd2024/compilacion/docs/concepto_superservicios_0000040_2022.htm

“DÉCIMA. *A fin de estandarizar el trámite, ¿qué documentación técnica y jurídica específica recomienda la Superintendencia que las entidades territoriales incluyan en sus solicitudes de reubicación dirigidas a los prestadores de servicios, con el objetivo de facilitar el trámite y reducir sustancialmente los tiempos de gestión?”*

Se reitera la posición de esta Superintendencia, en el sentido de manifestar su falta de competencia para pronunciarse sobre contratos que suscribe un prestador de servicios públicos domiciliarios con un ente territorial para la reubicación de infraestructura destinada a la prestación

de servicios públicos domiciliarios, por cuanto no cuenta con funciones asignadas para el efecto.
Lo anterior, aunado a lo señalado en el parágrafo 1 de artículo 79 de la Ley 142 de 1994

Finalmente, le informamos que esta Superintendencia ha puesto a disposición de la ciudadanía un sitio de consulta al que usted puede acceder en la dirección electrónica <https://www.superservicios.gov.co/Normativa/Compilacion-juridica-del-sector>, donde encontrará la normativa, jurisprudencia y doctrina sobre los servicios públicos domiciliarios, así como los conceptos emitidos por esta entidad.

Cordialmente,

MARÍA CAMILA LOZANO MARTÍNEZ
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica (E)